



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 36/2017

En Madrid, a 27 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteada por D. XXX, solicitando la anulación del proceso electoral a la Asamblea General de la RFEDETO por las graves irregularidades que a su juicio se han producido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 18 de enero de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, solicitando la anulación del proceso electoral a la Asamblea General de la RFEDETO por las graves irregularidades que a su juicio se han producido.

SEGUNDO. - El referido escrito venía acompañado de informe de la Junta Electoral de la RFEDETO en el que tras realizar diferentes consideraciones, a las que después se hará referencia, solicita la desestimación de la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO. - Aun cuando no se alegue por el interesado, del expediente se desprende que el recurrente es candidato a las elecciones al estamento de deportistas de precisión, motivo por el que tiene legitimación para plantear la pretensión aquí examinada.

TERCERO. - El recurrente hace unas consideraciones iniciales sobre lo que considera una sorprendente interrupción del escrutinio electoral. Confunde con ello el escrutinio que debe realizarse en cada mesa electoral al terminar la votación presencial con el escrutinio general, que hace la Junta Electoral al día siguiente, sumando los votos obtenidos en cada mesa y proclamando los resultados definitivos. Así se dispone en el art. 37 del Reglamento Electoral y así se realizó correctamente.

CUARTO. - El motivo principal aducido por el recurrente es que seis electores que van a ejercer su voto por correo lo pueden hacer con posterioridad a la fecha de proclamación de los resultados definitivos, teniendo conocimiento de esos resultados. A su juicio, esta

circunstancia viciaría de nulidad el proceso electoral por vulneración de los principios de igualdad y transparencia.

Sobre ello cabe recordar que fue este Tribunal quien, mediante su resolución de 5 de enero de 2017, estimó los recursos de seis peticionarios del voto por correspondencia e instó a la Junta Electoral a que adoptara las medidas para hacer efectiva su resolución. La Junta, en ejecución de este acuerdo, dispuso que los afectados dispusieran hasta el 23 de enero para ejercitar su derecho. No hay, por tanto, ninguna irregularidad que implique vulneración de los principios de igualdad y transparencia sino la adopción de medidas extraordinarias para preservar los derechos de determinados electores.

No obstante, es preciso considerar si esa decisión pudiera afectar al resultado electoral, al modificar una de los presupuestos de todo proceso electoral, que los electores en el momento de votar desconozcan el resultado de la elección.

Cabe en primer lugar traer a colación que hay ejemplos de aceptación de esa circunstancia en la legislación del régimen electoral general en procesos de naturaleza política: lo hace el art. 113.1.d) de la LOREG, al admitir la repetición de la votación únicamente en aquellas mesas afectadas por irregularidades invalidantes que alteren la distribución de escaños en la circunscripción. Esa repetición de la votación se ha producido en diferentes elecciones municipales, y el elector en el momento de acudir a votar conocía los resultados de la votación en el resto de la circunscripción.

Seguidamente procede recordar que la anulación de todo el proceso electoral es una medida grave que, como ha declarado la jurisprudencia constitucional a partir de la STC 24/1990, debe descartarse si los votos discutidos no pueden alterar el resultado de la votación, y sólo en caso contrario procede ponderar el resto de circunstancias concurrentes para resolver el asunto.

Pues bien, en el presente caso, los datos proporcionados por la Junta Electoral permiten apreciar supuestos diferentes que deben examinarse separadamente. De esos seis electores que pudieron votar por correo hasta el día 23 de enero, dos de ellos pertenecen al estamento de deportistas de precisión DAN, tres al de deportistas de precisión y uno al de deportistas de plato.

A) De los votos obtenidos por los candidatos del *estamento de deportistas de precisión DAN* se infiere que los resultados no pueden verse afectados en lo que se refiere a la proclamación de electos, en la medida en que la diferencia de votos entre el último candidato que obtendría el puesto (D. XXX, que tuvo 22 votos) y el siguiente (D. XXX, que recibió 14) es superior a esos votos (la diferencia es de 10 votos y únicamente son dos los votantes por correo en este estamento)

B) Por el contrario, los resultados del *estamento de deportistas de precisión* sí podría verse alterado, pues la diferencia de votos entre el último de los electos (D. XXX, con 112 votos) y el siguiente (D. XXX, con 109 votos) es de tres y son tres los votantes pendientes de emitir su voto por correo, por lo que podría producirse un empate entre ambos candidatos. Es preciso, por tanto, examinar el resto de circunstancias del caso.



El recurrente es candidato en este estamento pero tan sólo alcanzó 90 votos, por lo que no puede verse afectado por el voto por correo restante. Por otra parte, el único candidato que podía verse afectado no ha planteado ninguna objeción. Además, el último de los candidatos electos podía verse perjudicado con una repetición de la votación pues podría producirse un agrupamiento del voto destinado a otros candidatos que, vistos los resultados, previsiblemente carecen de posibilidades de ser electos. Dicho de otro modo, la repetición de la votación podría alterar de forma sustancial el proceso electoral, creando una segunda vuelta no prevista por la normativa vigente.

Pero es que además, el Tribunal ha podido conocer en el momento de adoptar esta resolución el resultado de ese voto por correo, que permite confirmar que no ha afectado al resultado electoral, ya que el Sr. Iglesias Pascual aparece proclamado electo en el acta de la Junta Electoral de la RFEDETO de 23 de enero de 2017. Por todo este conjunto de circunstancias debe desestimarse la pretensión de repetición de la votación.

C) Finalmente, en el caso del votante del *estamento de deportistas de plato*, el resultado de la votación presencial celebrada el día 20 de enero ofrece unos resultados muy claros, sin posibilidad alguna de que ese voto por correo haya podido incidir en la proclamación de electos: D XXX tuvo 57 votos y D. XXX 56, y el siguiente candidato, D. XXX, 28, es decir 28 votos menos. También debe denegarse, por tanto, la repetición de las elecciones solicitada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso planteado por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO